



CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 05 de mayo de 2023.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número (0033-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 30 de marzo de 2023, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla (E); dentro del procedimiento administrativo sancionatorio **No. 13032022-001**, adelantado por presunta ocupación y construcción indebida o no autorizada por autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y bajamar determinados como Bien de Uso Público en Jurisdicción de la Dirección General Marítima, contra el señor **HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.677.028. Se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al señor **HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.677.028.

AVISO NO. 05

De la Resolución Número (0033-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 30 de marzo de 2023 *"Por medio de la cual se resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 13032022-001 adelantado por presunta Ocupación y/o Construcción Indebida o no autorizada por autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de bajamar, playa marítima, y aguas marítimas, determinados como bienes de Uso Público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, adelantada contra el señor HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.677.028."* en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13032022001, adelantada por la presunta Ocupación y/o Construcción indebida o no autorizada por autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, determinados como bien de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, iniciada en contra del señor **HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.677.028** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.677.028**, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Alcaldía del Municipio de Juan de Acosta, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor **HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.677.028, pese ser enviada la respectiva citación a las direcciones físicas que reposan en el expediente con radicado No. 13202300354 y que de acuerdo con la guía No. 300000280559 fue devuelta al destinatario en fecha 04 de mayo de 2023.

El aviso No. 05 es fijado hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.

Isabella Rivera Marmol
CPS. ISABELLA RIVERA MÁRMOL.
Secretaria Sustanciadora.

Se desfija hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día siguiente de la fecha en que se desfije el mismo.

CPS. ISABELLA RIVERA MÁRMOL.
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0033-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 30 de marzo de 2023.



RESOLUCIÓN NÚMERO (0033-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 30 DE MARZO DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio **No. 13032022-001** adelantado por presunta Ocupación y/o Construcción Indevida o no autorizada por autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de bajamar, playa marítima, y aguas marítimas, determinados como bienes de Uso Público en jurisdicción de la Dirección General Marítima”.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Con fundamento en las competencias y funciones conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009¹, en concordancia con el artículo 2² y el numeral 27 del artículo 5³ del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 47⁴ y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio **No. 13032022-001** adelantado por la presunta ocupación y construcción indebida o no autorizada por autoridad competente sobre un predio ubicado en la vereda Punta Astilleros en contra del señor **HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.677.028, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presente, se sigue en contra del señor **HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.677.028**, por las circunstancias que se sintetizarán en el acápite sucesivo.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

Mediante el memorando con radicado MEM-202200093-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por el señor Suboficial Primero Manfredo de Jesús Arrieta Díaz, responsable de la sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, remitió concepto Técnico de jurisdicción **No. CT-019- CP03-ALITMA-613**, indicando que el área de territorio ocupado comprende un total de ciento sesenta y ocho mil novecientos y cuarenta y cuatro coma ciento veintitrés metros cuadrados (**168944,123 m2**), e igualmente se describen las coordenadas georreferenciadas de acuerdo con lo indicado en el Mapa Temático CP030192022, en el que encierran zonas con características

¹ Artículo 3°. Decreto 5057 de 2009. “Funciones de las Capitanías de Puerto. (...)”

² Artículo 2°. Decreto ley 2324 de 1984. “Jurisdicción (...)”

³ Artículo 5°. Decreto ley 2324 de 1984. “Funciones y Atribuciones. (...)”

⁴ Artículo 47°. Ley 1437 de 2011. “Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (...)”

geomorfológicas de playa marítima y zona de bajamar, conforme a lo prescrito por los artículos 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, y se describen las coordenadas, así:

Coordenadas cercado				
MAGNA SIRGAS Origen Bogotá			WGS-1984	
VERTICE	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1685785,025	874843,7105	10° 47' 41,779" N	75° 13' 18,677" W
2	1685813,958	875378,7982	10° 47' 42,786" N	75° 13' 1,070" W
3	1685950,237	875467,2323	10° 47' 47,231" N	75° 12' 58,176" W
4	1686140,241	875283,3539	10° 47' 53,391" N	75° 13' 4,251" W
5	1685564,894	874874,3168	10° 47' 34,620" N	75° 13' 17,642" W

Coordenadas casa				
MAGNA SIRGAS Origen Bogotá			WGS-1984	
VERTICE	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1685634,109	875011,256	10° 47' 36,889" N	75° 13' 13,144" W
2	1685647,673	875004,957	10° 47' 37,330" N	75° 13' 13,353" W
3	1685647,441	875005,024	10° 47' 37,322" N	75° 13' 13,351" W
4	1685651,537	875013,109	10° 47' 37,456" N	75° 13' 13,085" W
5	1685638,545	875021,006	10° 47' 37,035" N	75° 13' 12,823" W

ANTECEDENTES

Mediante MEM-202200044-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 09 de febrero de 2022, con asunto "Respuesta a memorando No. MEM-202200012-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA", suscrito por el señor S1 MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DIAZ en su calidad de responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, por el cual remitió a este Despacho el Informe de Inspección No. 011 del 21 de enero de 2022, indicando que se observó una construcción tipo vivienda en material de mampostería de tres (03) niveles y un cercado.

Por otra parte, se allega al Despacho memorando radicado MEM-202200094-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 11 de marzo de 2022, suscrito por el señor S1 MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DIAZ en su calidad de responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, con asunto "Remisión Expediente para apertura de investigación".

Por consiguiente, mediante Resolución No. 0094-2022 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 29 de julio de 2022 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio **No. 13032022-001** y se formulan cargo por Presunta Ocupación y Construcción Indebida o no autorizada por Autoridad Competente sobre terrenos con características técnicas de playa marítimas y bajamar determinados como Bien de Uso Público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, adelantada en contra del señor **HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.677.028**.

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES

1. Memorando radicado MEM- 202200044-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 09 de febrero de 2022, con asunto "Respuesta a memorando No. MEM-202200012-MD-DIMAR-CP03-JURIDICA", visible a folio 1 del expediente original *-en adelante E.O.-*

2. Informe de Inspección No. 011 de fecha 21 de enero de 2022, visible a folio 2 del E.O.
3. Anexo fotográfico del informe inspección No. 011, visible a folio 3 del E.O.
4. Memorando radicado MEM 202200093-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 10 de marzo de 2022, con asunto “concepto técnico de jurisdicción No. CT-019-CP03-ALITMA-613”, suscrito por el señor S1. Manfredo Arrieta, responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de Barranquilla, visible a folio 4 del E.O.
5. Memorando radicado MEM- 202200094-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 11 de marzo de 2022, con asunto “Remisión Expediente para apertura de investigación” suscrito por el señor S1. Manfredo Arrieta, responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de Barranquilla, visible a folio 5 del E.O.
6. Anexo fotográfico del memorando MEM- 202200094-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 11 de marzo de 2022, visible del folio 6 al 7 del E.O.
7. Informe de Inspección No. 129 de fecha 08 de marzo de 2022, visible a folio 8 DEL E.O.
8. Anexo fotográfico del informe inspección No. 129, visible del folio 9 al 10 del E.O.
9. Mapa temático No. CT- 019-CP03-ALITMA-613 de fecha 10 de marzo de 2022, visible a folio 11 del E.O.
10. Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 045-19043, visible del folio 15 al 16 del E.O.
11. Certificado Antecedentes Penales expedido por la Policía Nacional, visible a folio 17 del E.O.
12. Certificado de la Contraloría General de la República, visible a folio 18 del E.O.
13. Certificado de la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 19 del E.O.
14. Certificado ADRES, visible a folio 20 del E.O.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro.

Asimismo, dentro de las funciones de la Dirección General Marítima consagrada en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, está la de “Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en concordancia con el artículo 3° Decreto 5057 de 2009 dispone que son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes “(...) Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los accidentes y siniestros marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)”.

Finalmente, recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procederá a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que: “***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, para la fecha de formulación de cargos el presente procedimiento administrativo por construcción y ocupación indebida o no autorizada en los bienes de uso público en terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, encontrándose en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el mismo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y subsiguientes del citado Código, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82⁵ del Decreto Ley 2324 de 1984.

Además, el artículo 49⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD BIENES DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN EN JURISDICCIÓN DE LA DIMAR

Para el caso concreto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a los bienes de uso público de conformidad con lo consagrado en la normatividad colombiana vigente.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Por otro lado, la constitución política en su artículo 63 señala las características de los bienes de uso público, que éstos son Imprescriptibles, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; Inalienables, esto es, que se encuentran fuera del comercio e Inembargables puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo e indirecto.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función

5 Artículo 82°. Decreto Ley 2324 de 1984. “Procedimientos (...)”

6 Artículo 49°. Ley 1437 de 2011. “Contenido de la decisión (...)”

administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Por su parte, en el artículo 674 del Código Civil dispone que ‘se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.’”

En ese mismo sentido, el artículo 679 del Código Civil, dispone igualmente que “(...) *Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión. (...)*” advierte que nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.

Igualmente, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por otro lado, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala: “Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo con la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.”

Además, el artículo 47 de la Ley 1437 del 18 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Sea lo primero indicar que, mediante la **Resolución (0094-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 29 de julio de 2022, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos en concordancia a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual en su artículo 47° y subsiguientes al pie del literal reza:

*“(…) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único **se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código.** Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, este despacho reitera que el citado auto de formulación de cargos cumplió con todos los requisitos señalados anteriormente, por cuanto hizo relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por la Autoridad Marítima en ejercicio de la facultad sancionatoria, garantizándose el principio de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3⁷ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Cabe resaltar que, luego de la “notificación por aviso”, el investigado no presentó ante esta Capitanía de Puerto, escrito de descargos en los términos señalados por la ley, tal como lo manifiestan los oficios de notificación llevadas a cabo por este despacho, las cuales fueron realizadas en debida forma y en los tiempos estipulados de acuerdo con la dirección que figura en recibo público domiciliario de energía a nombre del investigado y que reposa en el expediente.

Del análisis de las pruebas de oficio obrantes dentro del expediente, se tiene lo siguiente:

Mediante MEM-202200044 – MD- DIMAR- CP03- ALITMA del 9 de febrero de 2022, el Suboficial Primero MANFREDO DE JESÚS ARRIETA DÍAZ, en su calidad de responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo, indica que se llevó a cabo inspección ocular en el sector de Punta Astillero, municipio de Piojó, con el fin de confirmar los datos de contacto de los ocupantes. Igualmente, se pudo evidenciar una construcción tipo vivienda en mampostería de tres niveles y un cercado.

Ahora bien, con MEM-202200093 – DIMAR- CP03- ALITMA del 10 de marzo de 2022, la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, informó que realizado el estudio técnico se pudo constatar que el área comprende un total de 168944,123 m2 delimitados por una cerca de alambre de púa y madera y que dentro del cercado se ubica una casa con una extensión de área construida de 148,584 m2.

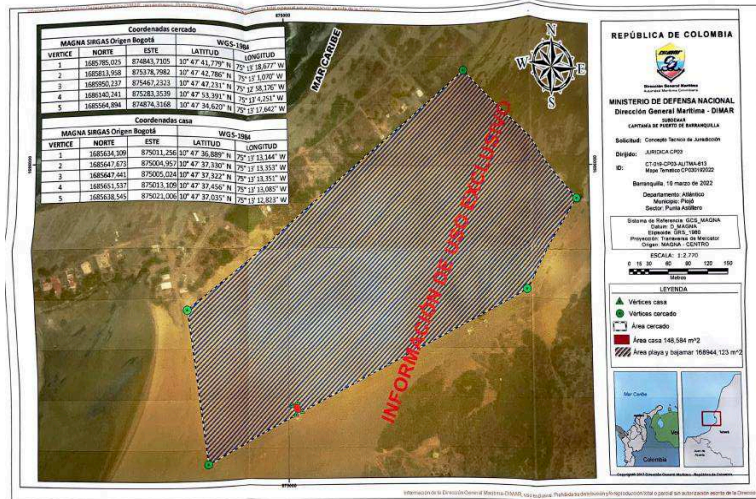
Asimismo, se indicó que el área de estudio presenta en su totalidad características técnicas de zona de playa marítima y bajamar de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, y que el espacio geográfico al que se hizo referencia en el concepto se ubica dentro de las planchas catastrales del IGAC identificadas con los números 085490005000000000026000000000 y 085490005000000000024000000000.

Que la plancha catastral del IGAC con el número 085490005000000000026000000000 corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 045-19043, el cual fue solicitado al

⁷ Artículo 3º. **Ley 1437 de 2011. “principios (...)”**

Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga mediante oficio No. 13202200395 del 20 de abril de 2022.

La información anteriormente relacionada se puede evidenciar en el mapa temático CP030192022, obrante a folio 11 del E.O, así:



Es sustento de lo anterior, el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, proferido por el Magistrado AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA, de fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual resolvió solicitud del Ministro de Defensa Nacional y del entonces Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, encaminada a precisar aspectos relacionados con la facultad de DIMAR para delimitación de las playas marítimas y los terrenos de bajamar. (RAD. No. 11001-03-06-000-2010-00071-00 y número interno 2014), en los siguientes términos:

"En este contexto la Sala, al reconocer una relativa competencia de la DIMAR para alinderar las áreas de la zona Costera que constituye bienes públicos bajo su jurisdicción, en el citado concepto No. 1682 de 2.005 expresó: "la función general de control sobre las construcciones y ocupaciones en los bienes bajo su jurisdicción que le asignan tanto el Decreto Ley 2324 de 1.984 como los decretos 1512 del 2.000 y 1561 de 2.002, conlleva a la delimitación de dichas áreas particularmente en casos ciertos o controvertibles de derechos particulares que en ellas se aleguen.

(...) Al manifestar la Sala en el concepto citado que la DIMAR estaba facultada para efectuar dicha delimitación, se refirió a la atribución que tiene para establecer los límites de la playa en un sector determinado, como fundamento necesario para adoptar una decisión concreta en las actuaciones que le competen en cumplimiento de sus funciones legales dice el concepto), tales como la de evitar ocupaciones o construcciones ilegales en los bienes de uso público de su jurisdicción, o la de otorgar permisos, licencias o concesiones en los mismos bienes, especialmente cuando se presenten dudas, oposiciones o discusiones de los particulares afectados." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Aclarada la competencia de la Dirección General Marítima para delimitar las playas, la fuerza vinculante del concepto técnico de jurisdicción y la importancia del trazado técnico de jurisdicción para controlar las ocupaciones indebidas y las construcciones no autorizadas sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y bajamar, los cuales para el caso concreto fueron herramientas indispensables que determinaron la naturaleza técnica

del predio materia de la presente investigación, es necesario ahora analizar la tradición del bien inmueble objeto de la presente investigación administrativa, a fin de determinar el régimen normativo aplicable y sus connotaciones.

Así las cosas, para el predio identificado con cédula catastral No. 085490005000000000026000000000, se asocia el folio de matrícula No. 045-19043, cuya primera anotación en el certificado de tradición es la relacionada a la adjudicación de bienes vacantes por parte del Municipio de Juan de Acosta a favor del señor CARLOS MARIO BAYUELO CORONELL mediante escritura 289 del 5 de octubre de 1984. Así las cosas, se observa que la mencionada adjudicación se produjo como resultado de un negocio jurídico válido dentro del marco de las leyes vigentes al momento de su perfeccionamiento, por lo que para esta Despacho no es factible desconocerlo.

Aunado a lo anterior, debe este despacho tener en cuenta el principio de seguridad jurídica, sobre el cual, la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha indicado que el mismo puede ser exigido tanto a los particulares como a la administración, y que mientras no se agote un mecanismo que asegure la legalidad de la decisión que afecte derechos reconocidos, éstos han de mantenerse inalterables, asegurándose por los demás la estabilidad de las relaciones jurídicas, señalando de igual manera que:

"El principio de seguridad jurídica que el Estado está obligado a fortalecer y hacer respetar, como fundamento del Estado de Derecho, encuentra plena aplicación, cuando puede exigirse tanto a particulares como a la administración que, mientras no se agote un mecanismo que asegure la legalidad de la decisión que afecte derechos reconocidos por un acto suyo a terceros, éstos han de mantenerse inalterables, asegurándose, por demás, la estabilidad de las relaciones, pues se despoja a quien ejerce cierta posición dominante en éstas, el hacer uso de esa preponderancia, para tomar determinaciones que alteren la estabilidad y seguridad que, precisamente, se busca conferir a estas relaciones, al prohibir que unilateralmente se pueda disponer y decidir sobre el derecho reconocido a otro y del que éste ya se reputa titular"⁶. (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, con relación al folio de matrícula inmobiliaria No. 045-19043, este despacho luego de realizar la verificación de la información catastral del mismo logra concluir que este se traslapa de forma parcial sobre parte del polígono del área objeto de investigación. De igual forma, referente a la tradición registrada, se identificó que la misma es posterior a la entrada en vigor del régimen establecido en el Decreto Ley 2349 de 1971 y el Decreto Ley 2324 de 1984.

En concordancia con lo referido en párrafos anteriores, el título primigenio corresponde a una decisión emitida por autoridad administrativa con fundamento en facultades legales previamente establecidas, pese a las características técnicas de playa marítima del área objeto de esta investigación y conforme a los principios de confianza legítima y buena fe exenta de culpa, este Despacho procederá a archivar la presente investigación.

En este sentido, se procederá a enviar copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, numeral 24 del Decreto 2363 de 2015 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura", a la Agencia Jurídica del Estado en virtud de lo reglado en el numeral viii, artículo 6° del Decreto 4085 de 2011 "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", modificado a su vez por

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-466 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

el Decreto 2269 de 2019, y a la Alcaldía del Municipio de Juan de Acosta, en aras de propiciar mesas de trabajo con las citadas Entidades para analizar las situaciones expuestas en este proveído y en atención a que las atribuciones conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 a la Dirección General Marítima no facultan a esta instancia administrativa para desconocer la tradición del predio y analizar si la misma fue realizada de conformidad al régimen jurídico aplicable a los bienes de uso público de la época.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13032022001, adelantada por la presunta Ocupación y/o Construcción indebida o no autorizada por autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, determinados como bien de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, iniciada en contra del señor **HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.677.028** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **HENRY VLADIMIR CANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.677.028**, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Alcaldía del Municipio de Juan de Acosta, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla.